

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Ref.: Expediente D-9499

Demanda de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo 01 de 2012 (parcial) *“Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política”*.

Actor: Gustavo Gallón Giraldo y otros en representación de la Comisión Colombiana de Juristas

Magistrado Ponente:
JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil trece (2013)

El suscrito Magistrado Sustanciador en el proceso de la referencia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y,

1. CONSIDERANDO

- 1.1.** Que la Comisión Colombiana de Juristas presentó una demanda contra las expresiones *“máximos”*, *“cometidos de manera sistemática”* y *“todos los”* contenidas en el art. 1° del Acto Legislativo 01 de 2012, el cual se transcribe a continuación:

***“ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2012
(Julio 31)***

Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. *La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio que será el 66, así:*

Artículo Transitorio 66. Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Una ley estatutaria podrá autorizar que, en el marco de un acuerdo de paz, se dé un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo.

Mediante una ley estatutaria se establecerán instrumentos de justicia transicional de carácter judicial o extrajudicial que permitan garantizar los deberes estatales de investigación y sanción. En cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas.

Una ley deberá crear una Comisión de la Verdad y definir su objeto, composición, atribuciones y funciones. El mandato de la comisión podrá incluir la formulación de recomendaciones para la aplicación de los instrumentos de justicia transicional, incluyendo la aplicación de los criterios de selección.

Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal. Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno Nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los

delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados. La ley estatutaria tendrá en cuenta la gravedad y representatividad de los casos para determinar los criterios de selección.

En cualquier caso, el tratamiento penal especial mediante la aplicación de instrumentos constitucionales como los anteriores estará sujeto al cumplimiento de condiciones tales como la dejación de las armas, el reconocimiento de responsabilidad, la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación integral de las víctimas, la liberación de los secuestrados, y la desvinculación de los menores de edad reclutados ilícitamente que se encuentren en poder de los grupos armados al margen de la ley.

Parágrafo 1°. *En los casos de la aplicación de instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que hayan participado en las hostilidades, esta se limitará a quienes se desmovilicen colectivamente en el marco de un acuerdo de paz o a quienes se desmovilicen de manera individual de conformidad con los procedimientos establecidos y con la autorización del Gobierno Nacional.*

Parágrafo 2°. *En ningún caso se podrán aplicar instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que no hayan sido parte en el conflicto armado interno, ni a cualquier miembro de un grupo armado que una vez desmovilizado siga delinquiriendo”.*

- 1.2. Que, según los demandantes las expresiones señaladas sustituyen un pilar fundamental de la Constitución que estaría constituido por el deber del Estado de garantizar los derechos humanos y consiguientemente de investigar y juzgar adecuadamente todas las graves violaciones de derechos humanos y las infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario (DIH) cometidas en su jurisdicción. Este pilar fundamental estaría consagrado en el Preámbulo y en los artículos 1, 2, 12, 29, 93, 228 y 229 de la Constitución; 1.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2.1 y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos; 17 y 53 del Estatuto de Roma; 14 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y; 2, 4, 6 y 12 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. En este sentido, los accionantes manifiestan que existen 3 elementos de este acto legislativo que sustituirían ese pilar fundamental:

- 1.2.1.** Señalan que el Acto Legislativo 01 de 2012 establece que el Estado colombiano sólo debe investigar y juzgar a algunos de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, pues autoriza al Congreso a determinar los criterios con base en los cuales se seleccionarán las violaciones de derechos humanos que serán investigadas y juzgadas, con el propósito de que los esfuerzos investigativos puedan concentrarse en los “*máximos responsables*” de las violaciones de derechos humanos.
- 1.2.2.** Afirman que el Acto Legislativo 01 de 2012 establece que el Estado colombiano sólo debe investigar y juzgar algunas graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH. Por lo anterior, afirman que el párrafo 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2012 crea una zona de excepción en la que no puede exigirse el cumplimiento del deber de investigar y juzgar todas las violaciones a los derechos humanos y todas las infracciones al DIH.
- 1.2.3.** Manifiestan que el Acto Legislativo 01 de 2012 establece que sólo algunos responsables de perpetrar algunas violaciones graves a los derechos humanos y al DIH, serán investigados y juzgados, situación que desconocería gravemente los derechos de las víctimas.
- 1.3.** Que, la demanda presentada por la Comisión Colombiana de Juristas fue admitida por este despacho el 7 de febrero de 2012, en Auto a través del cual se solicitó concepto a los expertos Kai Ambos¹, Héctor Olásolo², Iván Orozco Abad³, Alejandro Aponte⁴, Natalia Springer⁵,

¹ Doctor de la Universidad de Munchen (Alemania), donde obtuvo también su posdoctorado, entre 1991 y 2003 se desempeñó como responsable de las áreas de Derecho penal Internacional e Hispanoamérica del Instituto Max Planck para el Derecho penal extranjero e internacional. Es Director del Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional del Instituto de Ciencias Criminales de la Universidad de Göttingen.

² Doctor de la Universidad de Salamanca (España). Letrado en la División de cuestiones preliminares de la Corte Penal Internacional. Catedrático de Derecho Penal y Procesal Internacional de la Universidad de Utrecht; Magistrado Auxiliar de la Corte Penal Internacional (2004-2010); Miembro de la Asesoría Jurídica de la Fiscalía del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (2002-2004).

³ Doctor en Ciencias Políticas de la Universidad de Mainz (Alemania), profesor de la Universidad de los Andes, investigador del Instituto de Paz de USA (2003), Profesor de Notre Dame en Estudios de Paz, Historia, Memoria e Identidad (2001-2003), Asesor de la oficina del Alto Comisionado de Paz (1997). Ha sido miembro de las líneas de investigación de Conflicto, Justicia, Guerrilla, Estrategias para la paz y Grupo de Memoria Histórica: Derechos Humanos, justicia y conflicto.

⁴ Doctor en Derecho penal y Teoría del Derecho de la Universidad de Saarland (Alemania). Autor del libro *Krieg und Feindstrafrecht. Überlegungen zum ´effizienten´ Feindstrafrecht anhand der Situation in Kolumbien*, publicado en el 2004 en Alemania por la editorial Nomos. Profesor de Derecho penal General y Teoría del Derecho de la Universidad Javeriana.

Human Rights Watch y Amnistía Internacional. También se invitó a presentar intervención a los Ministerios Justicia y del Derecho y del Interior, a la Fiscalía General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, al Alto Comisionado para la Paz, a la Agencia Colombiana para la Reintegración, al Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, al Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad Dejusticia, al Centro Internacional para la Justicia Transicional, a la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, a la Fundación Centro de Pensamiento Primero Colombia, a la Fundación Ideas para la Paz, a la Corporación Arcoiris, a la Corporación Excelencia en la Justicia y a las universidades de los Andes, Javeriana, Nacional, Sergio Arboleda, EAFIT, del Rosario, Bolivariana de Montería, del Sinú, del Norte, Libre, del Valle y de Antioquia.

- 1.4. Que la demanda, los conceptos y las intervenciones presentadas en el proceso han evidenciado el amplio debate que ha generado la expedición del Marco Jurídico para la Paz, el cual está orientado a determinar si este Acto Legislativo sustituye un pilar fundamental de la Constitución consistente en el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos y las infracciones graves al DIH al permitir que se centren los esfuerzos en la investigación, juzgamiento y sanción penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática.
- 1.5. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 2067 de 1991 se considera necesario realizar una audiencia pública para ampliar y precisar las intervenciones y profundizar en el estudio de los aspectos más importantes del Acto Legislativo 01 de 2012, por los siguientes motivos:
 - 1.5.1. En primer lugar, es trascendental que se ofrezca a los ciudadanos un canal de participación para que distintos sectores aporten elementos para tener en cuenta en la decisión de la Corte Constitucional sobre el Acto Legislativo 01 de 2012. En efecto, la democratización de los debates constitucionales que tienen trascendencia para el interés general, como el presente caso, deben ir acompañados de la observancia de los fines del Estado, precisamente, el artículo 2°, indica que es un fin *esencial* del Estado “(...) *facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política,*

⁵ Doctora de la Universidad de Viena en *Transitional Justice and Accountability* con: Maestría de la Università Degli Studi Di Padova en Human Rights, Humanitarian Law and Democratisation; Especialización en el Centro Universitario Europeo de Estudios para la Paz en *Advanced International Programme Peace Studies*, y Especialización en la Universidad de Uppsala en *Advanced International Programme in Conflict Resolution*.

administrativa y cultural de la nación; (...)”, lo cual concuerda con la definición de la democracia colombiana como participativa del artículo 1° C.P. Asimismo, en la medida en que la norma cuya constitucionalidad se revisa pretende reformar la Constitución para establecer instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Carta Política, es conveniente que la decisión que se adopte atienda a las necesidades reales de la sociedad en general, pues será la única forma de lograr una decisión que atienda adecuadamente a los valores de paz, justicia y reparación.

En otras ocasiones, esta Corporación ha acudido a la realización de audiencias públicas como una herramienta para hacer efectiva la participación democrática en temas que son de interés general y que implican la actuación armónica de distintas entidades estatales con el fin de dar cumplimiento a los principios y derechos constitucionales.

Por ejemplo, en las sentencias T-025 de 2004⁶ y la T-760 de 2008⁷, la Corte Constitucional creó Salas de Seguimiento con el objetivo de supervisar el cumplimiento de las medidas proferidas. En el marco de lo anterior, la Corte Constitucional ha convocado a audiencias públicas⁸, en tanto que se trata de políticas públicas, en las cuales es importante mantener la verificación del cumplimiento de las condiciones dadas por la Corte Constitucional y tener información vigente sobre el desarrollo de lo implementado, tanto por las entidades responsables como por los usuarios y afectados. De esa forma, la sentencia T-760 de 2008, al indagar cuáles son las condiciones de las políticas públicas que desarrollan derechos constitucionales, resaltó que una de ellas es que se debe permitir, en todas sus fases, la ***participación democrática*** de los interesados. En dicha sentencia la Corporación afirmó lo siguiente:

“En efecto, esta Sala considera que para garantizar la correcta implementación de la tutela, se hace absolutamente imperativo posibilitar la mayor participación posible de múltiples sectores de la comunidad, para que con ello se logre dar una base legítima a sus resultados, a saber políticas públicas en salud⁹. Recordemos que en este marco de desarrollo de la interacción individuo, sociedad y Estado, la participación enuncia un proceso social de intervención de los sujetos en la definición del destino colectivo¹⁰”.

⁶ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Por ejemplo, el Auto S-34. Sala de Seguimiento en Salud. Complementación de los Grupos de Seguimiento, Auto

⁹ Sentencia C-801 de 2003, fundamento jurídico número 4.2.

¹⁰ Sentencia C-180 de 1994.

Es indefectible que un proceso de implementación de políticas públicas en salud parte de un modelo participativo que realza la importancia activa de los actores y demás interesados con el objeto de que la solución resulte interactiva para atender las dificultades que puedan presentarse. La ejecución de una sentencia en la que se impartan órdenes complejas debe estar precedida de una evaluación democrática y pluralista dada la variedad de necesidades, intereses y preocupaciones que asaltan su cumplimiento, con el ánimo de introducir nuevos criterios y razonamientos que brinden el mejor camino de implementación. Se pretende facilitar el diálogo entre los involucrados y toda la comunidad, para posibilitar consensos de legitimidad en las políticas públicas. En otras palabras, apunta a la construcción de lenguajes universales y consensuales entre los actores de la salud, los expertos y la ciudadanía en general”¹¹.

Concretamente, la Corte al referirse a la implementación de políticas públicas, ha advertido que una de las condiciones inherentes a este proceso es garantizar la participación ciudadana:

“los procesos de decisión, elaboración, implementación y evaluación de la política pública permitan la participación democrática.¹² En tal sentido, la jurisprudencia ha considerado inaceptable constitucionalmente que exista un plan (i) ‘que no abra espacios de participación para las diferentes etapas del plan’, o (ii) ‘que sí brinde espacios, pero éstos sean inocuos y sólo prevean una participación intrascendente.”¹³

En ese orden, el Acto Legislativo 01 de 2012, contempla herramientas que influyen en las decisiones de la política criminal que pueden afectar intereses y derechos constitucionales, no sólo de los actores directos sino de todas las personas en general, pues “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”, que exige la participación efectiva de la sociedad.

En suma, la audiencia pública es una inmejorable oportunidad para democratizar el debate constitucional más importante de los últimos

¹¹ Ver en el mismo sentido la sentencia T-595 de 2002

¹² Al respecto, la Corte señaló específicamente lo siguiente: “Tercero, el plan debe ser sensible a la participación ciudadana cuando así lo ordene la Constitución o la ley. Este mandato proviene de diversas normas constitucionales, entre las cuales se destaca nuevamente el artículo 2°, en donde se indica que es un fin esencial del Estado ‘(...) facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; (...)’, lo cual concuerda con la definición de la democracia colombiana como participativa (artículo 1° C.P.)” Corte Constitucional, Sentencia T-595 de 2002.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-595 de 2002.

años en Colombia, permitiendo a la sociedad civil y al Gobierno Nacional que expresen su opinión sobre un tema que afecta actualmente a todos los Colombianos, como lo es el conflicto interno armado. El debate sobre la justicia transicional debe ser abierto para que la comunidad conozca sus principales virtudes y defectos, pues la decisión que adopte la Corte Constitucional podrá afectar a todos los sectores de la sociedad, tanto a las autoridades competentes en la investigación, sanción y juzgamiento de las graves violaciones a los derechos humanos, como a las víctimas directas e indirectas, quienes exigen verdad, justicia y reparación. No en vano en los principales procesos de justicia transicional en el mundo la justicia constitucional ha tenido un papel fundamental, con la participación de los actores más importantes de la sociedad, tal como sucedió en el caso AZAPO en Sudáfrica.

1.5.2. En segundo lugar, las figuras introducidas en el Marco Jurídico para la Paz requieren que la Sala Plena escuche directamente los conceptos de expertos e intervinientes para que se adopte una determinación sobre el problema jurídico planteado en la demanda:

- Desde el punto de vista teórico se debe abordar el tema más complejo y contemporáneo de la teoría constitucional que es la sustitución de la Constitución.
- Desde el punto de vista constitucional debe identificarse si el derecho de las víctimas a la investigación, juzgamiento y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos es un pilar fundamental de la Constitución.
- Desde el punto de vista internacional deben establecerse cuáles son los límites de la justicia transicional frente al Derecho Internacional Humanitario.
- Desde el punto de vista jurídico penal debe delimitarse el concepto de sistematicidad frente a las graves violaciones a los derechos humanos
- Desde el punto de vista político criminal debe establecerse quiénes son los máximos responsables y si existen razones suficientes y razonables para centrar la investigación en ellos.
- Finalmente, debe determinarse el valor de la paz frente a la justicia en la Constitución Política de Colombia en el marco de un conflicto armado al que le son aplicables las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario.

1.5.3. En tercer lugar, en la actualidad el contexto social, histórico e internacional en el cual se desarrollan los acuerdos de paz es distinto al

de procesos anteriores. La intervención de la Corte Penal Internacional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, genera que el debate sea mucho más amplio y profundo, pues ya no solamente se pueden tener en cuenta las normas nacionales, sino también los estándares internacionales exigidos por el DIH y el Derecho penal internacional, tal como lo han expresado recientemente la Corte Penal Internacional en su informe sobre Colombia del año 2012 y la Corte Interamericana a través de las más recientes intervenciones de su Presidente.

- 1.6.** Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, esta Corporación en sesión del trece (13) de junio fijó como fecha para la celebración de la audiencia el día veinticinco (25) de julio del año dos mil trece (2013), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), en las instalaciones del Palacio de Justicia, Sala de Audiencias, Corte Suprema de Justicia.
- 1.7.** Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 2067 de 1991¹⁴ se invitará a participar en esta audiencia a las personas que se mencionan a continuación:
 - 1.7.1.** El doctor Gustavo Gallón Giraldo como representante de los demandantes.
 - 1.7.2.** Como delegados de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial: a un representante del Gobierno Nacional, al Alto Comisionado para la Paz, al Presidente del Congreso de la República y al Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuya participación es fundamental, pues representan al Gobierno como autor de la iniciativa legislativa, al Congreso como autor del Acto Legislativo 01 de 2012 y a la Corte Suprema de Justicia como máxima cabeza de la jurisdicción ordinaria que tendría que aplicarlo.
 - 1.7.3.** Al Fiscal General de la Nación, al Procurador General de la Nación y al Defensor del Pueblo, como garantes de los derechos y los bienes jurídicos de los ciudadanos.
 - 1.7.4.** Como representantes de las organizaciones no gubernamentales que representa a la sociedad civil y tienen una labor fundamental en la defensa de los derechos humanos: a Amnistía Internacional, a Human Rights Watch, al Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad Dejusticia, al Centro Internacional para la Justicia

¹⁴ El artículo 12 del Decreto 2067 de 1991 permite invitar a audiencia pública a quienes hubiera participado en la expedición o elaboración de la norma, al Procurador General de la Nación y a quienes hubieran intervenido como impugnador o defensor de las normas sometidas a control, mientras que el artículo 13 del mismo decreto señala que la Corte podrá, por mayoría de sus asistentes, citar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, por lo cual es posible citar a audiencia a quienes hayan intervenido y también a otros expertos en la materia.

Transicional – ICTJ, a la Fundación Centro de Pensamiento Primero Colombia, a la Fundación Ideas para la Paz, al Centro de Investigación y Educación Popular/ Programa por la Paz (CINEP/PPP) y a la Consultoría para los derechos humanos y el desplazamiento (CODHES).

- 1.7.5.** Como representantes de las víctimas: a la Fundación Víctimas Visibles, a la Fundación País Libre y a la Asociación Caminos de Esperanza Madres de la Candelaria.
- 1.7.6.** Como expertos, a los Profesores: Kai Ambos, Pedro Medellín Torres, Iván Orozco Abad, Alejandro Aponte Cardona, Natalia Springer, Alfredo Rangel Suárez y Claudia López Díaz, quienes también fueron invitados a participar en el proceso a través del auto admisorio.
- 1.7.7.** Como representantes de las Universidades: a las facultades de derecho y jurisprudencia de las universidades Javeriana (Grupo de Acciones Públicas de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Javeriana y la Facultad de Derecho), Sergio Arboleda (Departamento de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario y Centro de Estudios sobre Justicia Transicional, Víctimas y Restitución de Tierras), del Rosario (Grupo de Investigación de Derechos Humanos y Línea Democracia y Justicia del Grupo de Derecho Público de la Facultad de Jurisprudencia), Libre, Externado, Andes, Nacional (Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales) y a la Universidad del Sinú (seccional Bogotá)¹⁵.
- 1.7.8.** A Todd Howland, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia y a Pablo de Greiff, Relator Especial de la ONU para la promoción de la verdad, la justicia y la reparación.
- 1.8** Que, el pleno de la Corte aprobó que la intervención de los funcionarios, en el marco de sus competencias, y ciudadanos invitados, debía limitarse a resolver los problemas jurídicos planteados en la demanda y en especial a los siguientes asuntos jurídicos y constitucionales:
 - a)** ¿Está obligado el Estado Colombiano a investigar, juzgar y sancionar todos los delitos cometidos en el conflicto armado en un escenario de justicia transicional?
 - b)** ¿Cuáles medidas judiciales y extrajudiciales pueden aplicarse en un contexto de terminación del conflicto armado en el marco de la justicia transicional en Colombia?

¹⁵ Teniendo en cuenta que las Universidades Javeriana, Sergio Arboleda y del Rosario presentaron dos conceptos en el proceso se les otorgará 20 minutos, mientras que al resto de universidades se les darán 15 minutos.

- c) ¿Cuál es el concepto, los requisitos y los límites de los criterios de selección y priorización señalados en el Acto Legislativo 01 de 2012?
- d) A la luz del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Penal Internacional: ¿puede el Estado centrar la investigación, el juzgamiento y la sanción de los crímenes contra los derechos humanos o el Derecho Internacional Humanitario en los máximos responsables de estos delitos o se tiene que investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables de estos delitos?
- e) ¿La renuncia condicionada a la persecución judicial penal realizada en virtud de los criterios de selección y priorización señalada en el Acto Legislativo 01 de 2012 vulnera los derechos de las víctimas?

1.9. Que, para el desarrollo de la audiencia pública en la Sala de Audiencias del Palacio de Justicia, se establece la siguiente agenda:

AGENDA		
8:00 a 8:10 a.m.	Presentación de la metodología de la audiencia	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Magistrado Ponente
8:10 a 8:25 a.m.	Intervención de acuerdo al Auto de citación de audiencia	Ciudadano demandante Gustavo Gallón Giraldo
INTERVENCIONES DE LAS RAMAS EJECUTIVA, LEGISLATIVA Y JUDICIAL		
8:30 a 8:45 a.m.	Intervención de acuerdo al Auto de citación de audiencia	Representante del Gobierno Nacional
8:45 a 9:00 a.m.	Intervención de acuerdo al Auto de citación de audiencia	Alto Comisionado para la Paz
9:00 a 9:15 a.m.	Intervención de acuerdo al Auto de citación de audiencia	Presidente del Congreso de la República
9:15 a 9:30 a.m.	Intervención de acuerdo al Auto de citación de audiencia	Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia
INTERVENCIONES DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES		
9:35 a 9:50 a.m.	Intervención de acuerdo al Auto de citación de audiencia	Amnistía Internacional
9:50 a 10:05 a.m.	Intervención de acuerdo al Auto de citación de audiencia	Human Rights Watch

10:05 a 10:20 a.m.	Intervención de acuerdo al Auto de citación de audiencia	Fundación Ideas para la Paz
10:20 a 10:35 a.m.	Intervención de acuerdo al Auto de citación de audiencia	Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad Dejusticia
10:35 a 10:50 a.m.	Intervención de acuerdo al Auto de citación de audiencia	Centro Internacional para la Justicia Transicional – ICTJ
10: 50 a 11:05 a.m.	Intervención de acuerdo al Auto de citación de audiencia	Fundación Centro de Pensamiento Primero Colombia
11:05 a 11:20 a.m.	Intervención de acuerdo al Auto de citación de audiencia	Consultoría para los derechos humanos y el desplazamiento (CODHES)
11:20 a 11:35 a.m.	Intervención de acuerdo al Auto de citación de audiencia	Centro de Investigación y Educación Popular/ Programa por la Paz (CINEP/PPP)
INTERVENCIONES DE OTRAS ENTIDADES		
11:40 a 11:55 a.m.	Intervención de acuerdo al Auto de citación de audiencia	Defensor del Pueblo
11:55 a 12:10 p.m.	Intervención de acuerdo al Auto de citación de audiencia	Fiscal General de la Nación
12:10 a 12:25 p.m.	Intervención de acuerdo al Auto de citación de audiencia	Procurador General de la Nación
RECESO		
INTERVENCIONES DE LAS ORGANIZACIONES DE VÍCTIMAS		
2:00 a 2:15 p.m.	Intervención de acuerdo al Auto de citación de audiencia	Fundación Víctimas Visibles
2:15 a 2:30 p.m.	Intervención de acuerdo al Auto de citación de audiencia	Fundación País Libre
2:30 a 2:45 p.m.	Intervención de acuerdo al Auto de citación de audiencia	Asociación Caminos de Esperanza Madres de la Candelaria
INTERVENCIONES DE EXPERTOS		
2:50 a 4:00 p.m.	Intervención de acuerdo al Auto de citación de audiencia	Intervención de los expertos: Kai Ambos, Pedro Medellín Torres, Iván Orozco Abad, Natalia Springer, Alejandro Aponte Cardona, Alfredo Rangel Suárez y Claudia López Díaz
4:00 a 4:20 p.m.	Intervención de acuerdo al Auto de citación de audiencia	Universidad Javeriana (Grupo de Acciones Públicas de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Javeriana y la

		Facultad de Derecho)
4:20 a 4:40 p.m.	Intervención de acuerdo al Auto de citación de audiencia	Universidad Sergio Arboleda (Departamento de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario y Centro de Estudios sobre Justicia Transicional, Víctimas y Restitución de Tierras)
4:40 a 5:00 p.m.	Intervención de acuerdo al Auto de citación de audiencia	Universidad del Rosario (Grupo de Investigación de Derechos Humanos y Línea Democracia y Justicia del Grupo de Derecho Público de la Facultad de Jurisprudencia)
5:00 a 5:15 p.m.	Intervención de acuerdo al Auto de citación de audiencia	Universidad Libre
5:15 a 5:30 p.m.	Intervención de acuerdo al Auto de citación de audiencia	Universidad Externado de Colombia
5:30 a 5:45 p.m.	Intervención de acuerdo al Auto de citación de audiencia	Universidad de los Andes
5:45 a 6:00 p.m.	Intervención de acuerdo al Auto de citación de audiencia	Universidad del Sinú (Seccional Bogotá)
6:00 a 6:15 p.m.	Intervención de acuerdo al Auto de citación de audiencia	Universidad Nacional (Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales)
6:15 a 6:30 p.m.	Intervención de acuerdo al Auto de citación de audiencia	Todd Howland (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia)
6:30 a 6:45 p.m.	Intervención de acuerdo al Auto de citación de audiencia	Pablo de Greiff (Relator Especial de la ONU para la promoción de la verdad, la justicia y la reparación)
CLAUSURA		
6:45 a 7:00 p.m.	Clausura	A cargo del Magistrado Ponente

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría General, cítese a audiencia pública el día veinticinco (25) de julio del año dos mil trece (2013), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), en las instalaciones del Palacio de Justicia, Sala de Audiencias, Corte Suprema de Justicia, a las personas relacionadas en el considerando **1.7** de este Auto.

SEGUNDO.- A cada expositor se le concederá el uso de la palabra por el término señalado en la agenda. A los expertos Kai Ambos, Pedro Medellín

Torres, Iván Orozco Abad, Natalia Springer, Alejandro Aponte Cardona, Alfredo Rangel Suárez y Claudia López Díaz se les otorgarán en total setenta minutos, para que cada uno disponga de diez minutos para realizar su intervención.

TERCERO.- Cada uno de los expositores presentará un resumen escrito de su intervención a la Secretaría General de esta Corporación.

CUARTO.- Por Secretaría General **REMÍTASE** el temario incluido en el considerando **1.8** de este Auto a todos los ciudadanos y funcionarios invitados. La Secretaría General deberá advertir que en la intervención los invitados únicamente podrán tratar algunos de los temas indicados en el temario y que la Corte podrá formular preguntas a partir de cada exposición. De la misma forma, la Secretaría advertirá a los invitados la hora prevista para su intervención.

QUINTO.- PONER A DISPOSICIÓN el expediente para su consulta y fotocopia por los citados e invitados a la audiencia pública.

SEXTO. - PUBLICAR esta providencia en el sitio Web de la Corte Constitucional y disponer lo pertinente por la Jefatura de Prensa de esta Corporación para su transmisión por televisión abierta y videoconferencia por Internet. Así mismo, solicitar la colaboración de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que publique en su respectiva página Web el contenido de esta providencia.

SÉPTIMO. CONVOCAR la asistencia de la ciudadanía a la audiencia, previa inscripción al teléfono 3506200, extensión 3631; el plazo máximo de inscripción es el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013).

OCTAVO. Proceda la Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo dispuesto en cada uno de los numerales anteriores, acompañando copia integral de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General